

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 06 de abril de 2021

Radicado: Ejecutivo No. 2019-2460

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de **REPOSICION** promovido por la parte actora en escrito electrónico de 16 de diciembre de 2020¹ contra la providencia del día 11 del mismo mes y año², por cuya virtud se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación ejecutada.

ANTECEDENTES:

La recurrente informa que, debido a un error del área contable de la copropiedad demandante, se solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas, cuando en realidad la demandada aun presenta un saldo en mora de **\$2.632.530.00**, tal como se observa en el estado de cuenta allegada junto al escrito de impugnación.

En consecuencia, solicita sea revocado el auto proferido el 11 de diciembre de 2020 y, en su lugar, se continúe con el respectivo trámite procesal.

Habiéndosele dado al recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

¹ Numerales 8 a 10 del cuaderno principal virtual.

² Numeral 7 del cuaderno principal virtual.

CONSIDERACIONES:

Para empezar, debe señalarse que la providencia cuestionada fue proferida con apego a lo solicitado por la misma parte actora en documental allegada el 10 de septiembre de 2020. Por lo tanto, desde ya se advierte que, al no apreciarse yerro alguno por parte de este Operador Judicial, sería del caso mantener la decisión allí tomada.

No obstante, al considerar las manifestaciones realizadas por la apoderada judicial de la demandante, donde expone que, por error del área contable de la copropiedad se elevó la petición de terminación del proceso por pago total, cuando en realidad la obligada aún se encuentra en mora y, teniendo en cuenta que el medio de impugnación fue presentado dentro de su término de ejecutoria, tal como lo establece el canon 318 de la Ley 1564 de 2012, este Despacho revocará la providencia atacada.

Es por ello, que se torna procedente atender de manera favorable la solicitud planteada por la actora y, continuar con el respectivo trámite procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1- REVOCAR la providencia de 11 de diciembre de 2020 vista en el numeral 07 del cuaderno principal virtual, por las razones de precedencia.

2- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes notificar el mandamiento de pago a la ejecutada, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y canon 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los incisos 1º y 4º, numeral 3º, artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 y Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con la norma en cita.

Debe señalarse, que las notificaciones personales deben adelantarse directamente por el Juzgado **a petición de la parte interesada** con el lleno de requisitos previstos para tal fin, esto es,

*“...**afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.*

Así mismo, se le deberá indicar a la ejecutada de manera clara y precisa en el citatorio como en el respectivo aviso, que podrá notificarse en la dirección electrónica de este Estrado Judicial, es decir, al correo **cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**. –Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la actora, que la carga procesal aquí ordenada, está encaminada a que en el lapso atrás referido **SE VINCULE** al proceso a la demandada, bien mediante notificación **PERSONAL, POR AVISO, O A TRAVÉS DE CURADOR AD-LITEM** y, **solo se entenderá cumplida con la notificación o solicitud emplazamiento del demandado en caso de ser procedente.**

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **12**

Fijado hoy **07 de abril de 2021**

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c59e364bdef28c54b67afcc89f0f447f19d0effe5acc5d4133d080f884ddf7**
Documento generado en 05/04/2021 10:27:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>